INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 13 BIS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 500, AL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY NÚMERO 848 DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY NÚMERO 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, DEL ESTADO DE GUERRERO, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ARACELI OCAMPO MANZANARES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; el artículo 23, fracción I, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, somete a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones al segundo párrafo del artículo 13 y se adiciona el artículo 13 bis a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero Número 500, al artículo 4 y se adiciona el artículo 7 bis a la Ley Número 848 de Defensoría Pública del Estado de Guerrero, se adiciona el artículo 28 bis a la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, del Estado de Guerrero, al tenor de lo siguiente.

Exposición de motivos.

I. Problema público y diagnóstico.

El acceso a la justicia exige que las personas comprendan las actuaciones de las autoridades y puedan expresar con precisión los hechos, sus necesidades y su voluntad. Para una persona indígena, recibir asistencia lingüística culturalmente pertinente constituye una condición para ejercer sus derechos. La Constitución federal reconoce esta asistencia especializada como parte del acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

La ausencia de comunicación efectiva puede impedir comprender una imputación, relatar adecuadamente una agresión, identificar el alcance de una declaración o participar de manera informada en la estrategia de defensa. Estas consecuencias describen los riesgos jurídicos del problema, sin afirmar que se presenten en todas las agencias ministeriales. La Recomendación General 45/2021 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos documenta obstáculos a la asistencia lingüística en el procedimiento penal y propone reformas, profesionalización y protocolos con perspectiva intercultural y de género.

TRÉBOL SUR "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" S/N COL. VILLA MODERNA C.P. 39074
TELÉFONO (747) 47 1 84 00
www.congresogro.gob.mx

Hablar español y una lengua indígena no acredita, por sí solo, la capacidad de interpretar una entrevista ministerial o traducir un documento jurídico. La intervención exige fidelidad, conocimiento cultural, manejo de terminología y comprensión de las responsabilidades del servicio. La existencia de procesos específicos de evaluación y certificación del INALI permite establecer una referencia institucional verificable para estas competencias.

La legislación local contiene obligaciones de asistencia, pero su formulación no establece de manera uniforme la certificación del INALI como requisito para las personas intérpretes y traductoras proporcionadas por las instituciones. El artículo 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía reconoce asistencia para personas indígenas detenidas; la Ley Número 701 contempla asistencia lingüística y capacitación; y el artículo 4 de la Ley de Defensoría Pública incluye una previsión territorial basada en un porcentaje de población indígena. Estas disposiciones requieren armonización para fortalecer la calidad del servicio.

El Censo de Población y Vivienda 2020 permite dimensionar la población potencialmente destinataria de esta garantía.

Indicador para Guerrero	Resultado
Personas de tres años y más hablantes de lengua indígena	515,487
Proporción dentro de la población de ese grupo de edad	15.5%
Mujeres hablantes de lengua indígena	274,512
Hombres hablantes de lengua indígena	240,975
Hablantes de lengua indígena que no habla español	21.6%
Hablantes de lengua indígena en localidades de menos de 2,500 habitantes	71.7%

Fuente: INEGI, Principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2020. Guerrero. Son datos censales de 2020, no estimaciones de población para 2026.

Estos indicadores justifican planear una cobertura regional que considere dispersión territorial, movilidad y diversidad lingüística. Sin embargo, no equivalen al número de personas que requieren interpretación en una carpeta de investigación. Para esta propuesta no se dispone de una serie estatal verificada que permita establecer cuántas agencias cuentan con intérpretes certificados o qué proporción de intervenciones se realiza sin certificación. Por ello, se propone generar un diagnóstico institucional y estadísticas periódicas, sin atribuir cifras de incumplimiento que no han sido acreditadas.

II. Objetivo de la iniciativa

TRÉBOL SUR "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" S/N COL. VILLA MODERNA C.P. 39074
TELÉFONO (747) 47 1 84 00
www.congresogro.gob.mx

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar que los servicios institucionales de interpretación y traducción en lenguas indígenas, proporcionados por la Fiscalía General y el Instituto de Defensoría Pública, sean prestados por personas con certificación del INALI correspondiente a la función y lengua de intervención.

Se busca establecer una obligación verificable de profesionalización: comprobar la autenticidad y alcance del certificado, asegurar correspondencia con la variante lingüística, documentar cada designación y financiar la formación y certificación del personal.

La exigencia comprende a las personas intérpretes y traductoras que auxilien a la defensa. Cuando un defensor público preste directamente atención jurídica bilingüe, deberá acreditar su competencia lingüística mediante certificación del INALI, además de cumplir los requisitos profesionales propios de la defensa. La certificación lingüística no sustituirá el título ni la cédula profesional.

III. Fundamentación jurídica

Los artículos 1, 2, apartado A, fracción XI, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sustentan las obligaciones de igualdad, acceso a la justicia, defensa adecuada y asistencia especializada a las personas indígenas. De su interpretación conjunta deriva la necesidad de organizar servicios capaces de hacer efectivos esos derechos.

Los artículos 4, 7, 9 y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas reconocen la validez de las lenguas indígenas, su utilización en asuntos públicos y el acceso a la jurisdicción en la lengua de sus hablantes. La reforma propuesta desarrolla obligaciones organizativas locales para cumplir ese marco.

Los artículos 45 y 46 del Código Nacional de Procedimientos Penales regulan la asistencia de intérpretes y traductores. El primero contempla su designación para personas indígenas aun cuando hablen español, si lo solicitan; el segundo impide que las partes o los testigos actúen como intérpretes. La legislación local debe fortalecer el servicio sin modificar las reglas nacionales del procedimiento penal.

El INALI cuenta con mecanismos de profesionalización mediante centros y equipos de evaluación. Su información institucional señala que brinda acompañamiento técnico, valida resultados y emite certificados. Por ello, exigir certificación expedida por el Instituto es compatible con que la evaluación se realice mediante las instancias que operan conforme a su normativa; no exige que todo el proceso se desarrolle físicamente en sus oficinas.

Debe reconocerse también que los criterios de la Suprema Corte permiten, como último recurso y bajo condiciones justificadas, la intervención de intérpretes prácticos. La certificación se propone como obligación institucional, sin que la omisión del Estado de

TRÉBOL SUR "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" S/N COL. VILLA MODERNA C.P. 39074
TELÉFONO (747) 47 1 84 00
www.congresogro.gob.mx

disponer de personal certificado pueda trasladarse a la persona indígena mediante privación de asistencia o prolongación de su detención.

IV. Justificación social e implementación

Como presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, considero indispensable que la profesionalización se traduzca en una atención comprensible, confiable y respetuosa. La finalidad de esta iniciativa es reducir riesgos de comunicación defectuosa, fortalecer la defensa y permitir que las personas indígenas participen efectivamente en las actuaciones que afectan sus derechos.

La certificación deberá acompañarse de cobertura suficiente, remuneración por el servicio, capacitación continua y mecanismos de supervisión. Una obligación documental sin personal disponible sería insuficiente para alcanzar el objetivo. Por ello, se prevén convenios con el INALI, recursos presupuestarios, atención regional y mecanismos de intervención a distancia cuando resulten adecuados.

El proyecto deberá someterse a consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada durante el procedimiento legislativo, atendiendo a que incide directamente en los servicios de justicia para los pueblos indígenas. No se presenta dicha consulta como realizada ni se pretende sustituirla por acciones posteriores a la aprobación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto respetuosamente a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 13 BIS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 500, AL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY NÚMERO 848 DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY NÚMERO 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, DEL ESTADO DE GUERRERO

Primero. Se reforma el segundo párrafo del artículo 13 y se adiciona el artículo 13 Bis a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero Número 500, para quedar como sigue:

Artículo 13. Derechos de los detenidos extranjeros, integrantes de pueblos o comunidades indígenas, afromexicanas y personas con discapacidad.

TRÉBOL SUR "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" S/N COL. VILLA MODERNA C.P. 39074
TELÉFONO (747) 47 1 84 00
www.congresogro.gob.mx

En caso de que el detenido sea extranjero, se le informará que será notificado el Consulado de su país, para que de conformidad con su gobierno, se le preste la asistencia consular correspondiente. También se le informará que tiene derecho a un traductor o intérprete si así lo requiere por no entender o hablar el español.

En caso de que la persona detenida pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura, y en caso de que no fuera posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate. **La asistencia de interpretación y traducción que proporcione la institución deberá prestarse por personas certificadas por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en los términos del artículo 13 Bis. La intervención de estas personas no sustituirá a la persona defensora ni las atribuciones que legalmente le corresponden.**

Si la persona detenida tuviera una discapacidad auditiva, verbal o visual, se le proporcionará un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada, o a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella.

Artículo 13 Bis. La Fiscalía General garantizará asistencia gratuita de interpretación y traducción en lenguas indígenas desde el primer contacto con la institución y durante las actuaciones de su competencia, a las personas que la requieran conforme al marco constitucional y al Código Nacional de Procedimientos Penales, cualquiera que sea su calidad jurídica.

Para integrar el personal, los registros y las contrataciones destinados a prestar estos servicios institucionales, será requisito obligatorio contar con certificación expedida por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, correspondiente a las competencias de interpretación o traducción que deban desempeñarse.

La certificación deberá ser pertinente para la lengua y variante lingüística de intervención y para las funciones requeridas en procuración de justicia. Una constancia de asistencia a cursos, la manifestación de hablar una lengua o la inscripción en un padrón no sustituirán el certificado.

Segundo. Se reforma el último párrafo del artículo 4 y se adiciona el artículo 7 Bis a la Ley Número 848 de Defensoría Pública del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 4. Principios del servicio

El servicio de defensoría pública se brindará de manera integral, ininterrumpida, oportuna y especializada, en los términos de la presente Ley. Para la prestación de los servicios deberán observarse los siguientes principios:

I. Gratuidad;

TRÉBOL SUR "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" S/N COL. VILLA MODERNA C.P. 39074
TELÉFONO (747) 47 1 84 00
www.congresogro.gob.mx

II. Probidad;

III. Independencia técnica;

IV. Calidad;

V. Confidencialidad;

VI. Profesionalismo;

VII. Obligatoriedad;

VIII. Honestidad;

IX. Oportunidad;

X. Eficiencia;

XI. Prontitud; y

XII. Equilibrio procesal

El servicio de defensoría pública deberá ser adecuado, técnico e integral, y sensible a la resolución de conflictos mediante mecanismos alternos. El defensor público o asesor deberá mantener informados a los usuarios del mismo sobre el desarrollo e impacto de los procedimientos, buscando la comprensión de las condiciones y la confianza del usuario.

La defensa pública de las personas indígenas se garantizará con pertinencia cultural y lingüística y perspectiva de género, sin condicionarla a un porcentaje mínimo de población indígena en el distrito judicial, municipio o localidad de atención.

[…]

Artículo 7 Bis. Asistencia lingüística certificada.

El Instituto garantizará a las personas indígenas usuarias de sus servicios asistencia gratuita de interpretación y traducción para comprender las actuaciones, comunicarse confidencialmente con su defensa y participar de manera informada en los asuntos de su competencia, incluida la intervención ante el Ministerio Público.

Las personas intérpretes y traductoras que el Instituto designe, contrate o proporcione deberán contar obligatoriamente con certificación expedida por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, pertinente para la función, lengua y variante de intervención.

Las personas defensoras públicas asignadas para prestar directamente atención jurídica bilingüe deberán acreditar su competencia lingüística mediante certificación

TRÉBOL SUR "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" S/N COL. VILLA MODERNA C.P. 39074
TELÉFONO (747) 47 1 84 00
www.congresogro.gob.mx

expedida por dicho Instituto, sin perjuicio de los requisitos profesionales para ejercer la defensa.

Cuando la persona defensora no cuente con esa certificación, el Instituto proporcionará asistencia de una persona intérprete certificada. La falta de certificación lingüística del defensor no privará a la persona usuaria de defensa técnica.

La certificación lingüística no habilitará por sí misma para ejercer la defensa jurídica. Se garantizará la asistencia de interpretación diferenciada cuando la actuación lo requiera conforme al marco jurídico aplicable.

El Instituto verificará y documentará los certificados; garantizará confidencialidad y ausencia de conflicto de interés, y preverá recursos para profesionalización y cobertura del servicio.

Las designaciones excepcionales necesarias para evitar indefensión se sujetarán a la salvaguarda prevista en el artículo 13 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero Número 500.

Tercero. Se adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 28 Bis.

En las actuaciones ante el Ministerio Público y en los servicios de defensoría pública, la asistencia institucional de interpretación y traducción en lenguas indígenas deberá ser prestada por personas certificadas por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, conforme a las disposiciones de las leyes respectivas.

El derecho a esta asistencia no estará condicionado al desconocimiento del español, a la residencia en una comunidad determinada ni a un porcentaje mínimo de población indígena.

La acreditación como hablante de una lengua no sustituirá la certificación de las competencias de interpretación o traducción requeridas para la función.

Las instituciones responsables financiarán y facilitarán la formación, evaluación y certificación, con respeto a los conocimientos comunitarios y a la diversidad de variantes lingüísticas.

La exigencia de certificación se aplicará como obligación de calidad del servicio público y no como causa para negar asistencia o colocar a las personas en estado de indefensión.

Transitorios.

TRÉBOL SUR "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" S/N COL. VILLA MODERNA C.P. 39074
TELÉFONO (747) 47 1 84 00
www.congresogro.gob.mx

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes, la Fiscalía General y el Instituto de Defensoría Pública elaborarán, en sus respectivos ámbitos, un diagnóstico de personal, certificaciones, lenguas y variantes atendidas, necesidades regionales y costos de implementación.

Tercero. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, las autoridades competentes adecuarán sus disposiciones administrativas, registros, procedimientos de designación y mecanismos de verificación.

Cuarto. Las instituciones promoverán convenios con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, respetando sus atribuciones y disponibilidad, para facilitar la formación, evaluación y certificación. El presente Decreto no impone obligaciones ni plazos a dicho organismo federal.

Quinto. El personal que actualmente preste servicios sin certificación tendrá acceso a un programa institucional de profesionalización. La participación en ese programa no equivaldrá a estar certificado ni autorizará por sí misma su designación.

Sexto. Las autoridades competentes incorporarán en sus proyectos presupuestarios los recursos necesarios para cumplir el Decreto. La falta de previsión administrativa no eximirá de garantizar asistencia lingüística.

Séptimo. Semestralmente, las instituciones publicarán información agregada sobre personas certificadas disponibles, cobertura lingüística y regional, intervenciones, designaciones excepcionales y recursos ejercidos, con protección de datos personales.

Octavo. Las actuaciones anteriores a la entrada en vigor del Decreto no se invalidarán por la sola ausencia de la certificación aquí prevista. Su regularidad se determinará conforme al marco jurídico aplicable al caso.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a 04 de noviembre de 2026

LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
PODER LEGISLATIVO
DIP. ARACELI OCAMPO MANZANAREZ

Dip. Araceli Ocampo Manzanares

TRÉBOL SUR "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" S/N COL. VILLA MODERNA C.P. 39074
TELÉFONO (747) 47 1 84 00
www.congresogro.gob.mx